

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

Recurrido-Apelado

v.

RAFAEL A.  
HERNÁNDEZ  
CARABALLO también  
conocido como RAFAEL  
ÁNGEL HERNÁNDEZ  
CARABALLO y su  
esposa NYDIA  
JEANNETTE DEL  
VALLE COLÓN por sí y  
la SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Peticionarios-Apelantes

KLCE201900458

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
E CD20170080

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca

**Se acoge como una  
Apelación**

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Rafael Ángel Hernández Caraballo, la Sra. Nydia Jeannette del Valle Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Hernández-Del Valle o los apelantes) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Orden emitida el 4 de marzo de 2019, notificada el 6 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (el TPI). En el recurso realmente se solicita la revisión de la Sentencia dictada el 6 de noviembre de 2018, archivada en autos el 13 de noviembre de 2018, por lo que acogemos el mismo como uno de Apelación y mantenemos su original designación numérica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por haber sido presentando tardíamente.

**I.**

El 24 de enero de 2017 Firstbank Puerto Rico (en adelante el Banco o el apelado) presentó una Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el matrimonio Hernández-Del Valle. Alegó ser tenedor de buena fe de un pagaré hipotecario suscrito por dicho matrimonio por la suma principal de \$370,400 e intereses al 6.5% anual. Indicó que, en aseguramiento del pagaré antes mencionado, los apelantes otorgaron una hipoteca sobre determinada propiedad descrita en la demanda. Sostuvo el Banco que el matrimonio Hernández-Del Valle dejó de cumplir con su obligación hipotecaria y que, pese a múltiples gestiones de cobro, al presente adeudan \$333,639.07 de principal, intereses al tipo pactado de 6.50%, recargos por mora, más gastos, costas y honorarios de abogado.

El 24 de febrero de 2017 el matrimonio Hernández-Del Valle presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Posteriormente, la demanda se enmendó y el Banco alegó que en el 2015 la hipoteca se amplió a un nuevo principal de \$420,490.62 al 5.5% y que el matrimonio Hernández-Del Valle adeuda \$458,770.46, más gastos, costas y honorarios de abogado. Oportunamente, los apelantes presentaron su contestación a la demanda enmendada y reconvención.

Luego de varios tramites procesales, entre ellos la mediación compulsoria conforme dispone la Ley núm. 184-2012, el Banco presentó una moción solicitando se dictara sentencia sumaria y se desestimara la reconvención. El matrimonio Hernández-Del Valle presentó su oposición. Así las cosas, y evaluadas ambas mociones,

el 6 de noviembre de 2018, archivada en autos el 13 del mismo mes y año el TPI dictó Sentencia declarando *Con Lugar* la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Banco y desestimó la reconvencción. En consecuencia, condenó al matrimonio Hernández-Del Valle a pagar las cantidades reclamadas en la demanda enmendada.

El 28 de noviembre de 2018 los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración. El 11 de diciembre de 2018 el TPI dictó una *Orden* para que el Banco replicase a dicha solicitud de reconsideración. El 2 de enero de 2019 el Banco presentó su oposición. Al examinar la información que surge del sistema electrónico Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB) de la Rama Judicial, así como del Sistema de Consulta de Casos en el Portal de la Rama Judicial, encontramos que la solicitud de reconsideración se declaró NO HA LUGAR por el TPI el 9 de enero de 2019, notificada el 11 del mismo mes y año.<sup>1</sup> El 4 de marzo de 2019, notificada el 6 de marzo siguiente, el TPI declaró HA LUGAR la solicitud de ejecución de sentencia y emitió el mandamiento de ejecución.

Inconformes los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa señalando como único error lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA “MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN A SENTENCIA EMITIDA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018”, PASANDO POR ALTO LA OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR A CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (QUALIFIED WRITTEN REQUEST) EN VIRTUD DE LA REAL ESTATE SETTLEMENT PROCEDURES ACT (RESPA) Y EL REGLAMENTO X.

Examinado el expediente a la luz del derecho y normas procesales aplicables, resolvemos sin la comparecencia de la parte

---

<sup>1</sup> Solicitamos al foro de primera instancia nos remitiera copia de la referida notificación.

apelada. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De otra parte, en relación con los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de

reconsideración. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente una moción de reconsideración, sujeto a lo dispuesto en la Regla 47, *supra*. Es decir, el término comenzará a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989, 1000 (2015).

### III.

De un análisis de los argumentos presentados en el recurso concluimos que los apelantes pretenden revisar la Sentencia que se dictó el 6 de noviembre de 2018, archivada en autos el 13 del mismo mes y año, utilizando como subterfugio la notificación emitida por el TPI declarando *Con Lugar* la ejecución de la sentencia. Es forzoso concluir lo anterior debido a que en el error señalado estos argumentan principalmente que el TPI se abstuvo de evaluar, **como parte del descubrimiento de prueba**, el cumplimiento por parte del Banco con los requisitos del *Real Estate Settlement Procedures Act*, conocido por sus siglas en inglés como RESPA, y el Reglamento

Federal aplicable.<sup>2</sup> Estos asuntos fueron discutidos y resueltos por el foro de primera instancia en la Sentencia y no fueron objeto de controversia en la orden de ejecución. Asimismo, de una simple lectura del señalamiento imputado surge claramente que el matrimonio Hernández-Del Valle acudió a este foro revisor por estar insatisfechos con el dictamen del TPI de no reconsiderar la Sentencia. En este aspecto, se hace meritorio aclarar que la reconsideración se presentó para argumentar contra la Sentencia.

Conforme surge de la búsqueda en el Sistema TRIB, el 9 de enero de 2019 el TPI dictó una *Notificación* declarando NO HA LUGAR a la moción de reconsideración. La misma se notificó a todas las partes el **11 de enero de 2019**. Los apelantes erróneamente señalan en el recurso que dicha determinación se emitió el 4 de marzo de 2019 y se notificó el 6 del mismo mes y año.<sup>3</sup> Por lo tanto, partiendo de la correcta notificación de la referida denegación de la moción de reconsideración, los apelantes tenían hasta el **11 de febrero de 2019** para presentar el recurso apropiado de apelación.<sup>4</sup> No obstante, estos pretenden revisar la sentencia utilizando como pretexto infundado e incorrecto el término de 30 días que comenzó a transcurrir el 6 de marzo de 2019, fecha de la *Notificación* concediendo la orden de ejecución. En este aspecto, resaltamos que de haber pretendido impugnar el referido dictamen post sentencia estaban en término para presentar un recurso disponible de *Certiorari*, lo cual como hemos demostrado no ocurrió.

A tenor con lo anterior, es forzoso concluir que al ser la intención clara e inequívoca de los apelantes de impugnar la corrección de la Sentencia, su actuación resultó tardía ante el

---

<sup>2</sup> Véase el Escrito de *Certiorari*, págs. 11-13. Véanse, además, Sentencia, Apéndice del Recurso, págs. 136-139 y la Moción de Reconsideración, Apéndice del Recurso, págs. 143-157

<sup>3</sup> Véase el Escrito de Apelación, pág. 4.

<sup>4</sup> El día treinta (30) fue domingo por lo que el término se prorrogó al próximo día hábil. Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

vencimiento del término jurisdiccional apelativo. Esto provocó inexorablemente que la Sentencia dictada el 6 de noviembre de 2018, archivada en autos el 13 del mismo mes y año, fuese una final, firme e inapelable a la fecha de la presentación del recurso. No obstante, entendemos meritorio y pertinente señalar que el procedimiento de ejecución le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada.<sup>5</sup> A estos fines la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 51.1 dispone que la parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de esta ser firme.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epigrafe por falta de jurisdicción por haber sido presentando tardíamente. Regla 83 inciso (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Véase, *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007).